



## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARV-2025-AW-04**

**FECHA FIJACIÓN: 15 de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 21 de mayo de 2025 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	GC7-111	JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR	VSC 000555	15/04/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000889 DE 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111"	ANM	NO	XXXX	XXXX
2	GC7-111	JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ	VSC 000555	15/04/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000889 DE 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	ANM	NO	XXXX	XXXX

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
					No. GC7-111"				
3	0170-20	ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑEREZ	GSC 000347	14/04/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC 000316 DE 22 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0170-20"	ANM	NO	XXXX	XXXX

  
**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**  
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 13-05-2025 10:34 AM

Señor:  
**JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ**  
**SIN DIRECCIÓN**

ASUNTO: **NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20259060455561, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 000555 DE 15 DE ABRIL DE 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000889 DE 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111”**, que fue proferida dentro del expediente GC7-111 y la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

Atentamente,

INDIRA PAOLA  
CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente  
por INDIRA PAOLA  
CARVAJAL CUADROS

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

**Anexos:** Diez (10) folios. Resolución VSC 000555 de 15 de abril de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Luis Angel Fajardo Leon

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 13-05-2025 10:34 AM.

**Tipo de respuesta:** “Total”

**Archivado en:** GC7-111



Valledupar, 13-05-2025 10:34 AM

Señor:  
**JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR  
SIN DIRECCIÓN**

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20259060455591, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 000555 DE 15 DE ABRIL DE 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000889 DE 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111”**, que fue proferida dentro del expediente GC7-111 y la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

Atentamente,

INDIRA PAOLA  
CARVAJAL  
CUADROS

Firmado digitalmente  
por INDIRA PAOLA  
CARVAJAL CUADROS

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

**Anexos:** Diez (10) folios. Resolución VSC 000555 de 15 de abril de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Luis Angel Fajardo Leon

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 13-05-2025 10:34 AM.

**Tipo de respuesta:** “Total”

**Archivado en:** GC7-111

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000555 del 15 de abril de 2025**

( )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000889 de 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 31 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA y JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GC7-111, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 3377 Hectáreas (Has) con 8725 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de CHIRIGUANA y LA JAGUA DE IBIRICO, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de Veintinueve (29) años, distribuidos de la siguiente manera: Dos (2) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día 07 de julio de 2006, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Resolución 1412 del 14 de diciembre de 2006, proferida por el Instituto de Geología y Minería – INGEOMINAS se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones en el CONTRATO DE CONCESION No. GC7-111, que corresponde a los señores JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA y JORGE ALBERTO LOPEZ JIMENEZ, a favor de los señores MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO y JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR; por consiguiente, quedaron como únicos beneficiarios del citado título minero, en el entendido de que a cada uno le corresponde un porcentaje del 25% y se subrogan en todas las obligaciones emanadas del contrato. El citado Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional – R.M.N., el día 06 de junio de 2007.

A través de Resolución PARV No. 010 del 10 de mayo de 2013 notificado por Estado Jurídico PARV No. 028de fecha 10 de mayo de 2013, proferida por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6to de la Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a su notificación, realizaran pago por concepto de servicios de fiscalización y seguimiento al título minero (inspección de campo), por valor de tres millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido.

Mediante Oficio No. 3027 del 28 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, comunicó a la Agencia Nacional de Minería, que dicho despacho judicial dentro del Proceso de Solicitud de Restitución de Tierras No. 2016-00137-00, donde actuó como solicitante la señora ANA BEATRIZ CULMA VARGAS Y OTROS, sobre el predio denominado “EL

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000889 de 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111"*

POPORO", ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento de La Palmita, jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), a través de Auto de fecha 05 de octubre de 2016, admitió la solicitud de la referencia y, en atención a ello, resolvió:

*"(...) DÉCIMO QUINTO: Dado que de la lectura del Informe Técnico Predial efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Cesar -Guajira, el predio ubicado en el Departamento del Cesar, Municipio de la Jagua de Ibirico, Vereda San Antonio, Corregimiento La Palma, individualizado en el folio de matrícula 192-1436 y cédula catastral 2040000300030216000, se describe, que de acuerdo con información suministrada, actualmente presentan afectación por: MINERÍA: Explotación Minera (Títulos), respecto de un área de 54 Has 6673 Mts2 (...). En razón de lo anterior y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, se ordena oficiar a las siguientes entidades: (...) MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS. Para que informe a este Juzgado si existe título o concesión minera, en caso informativo, de restitución, y se ordenará la suspensión de las licencias otorgadas y las que se encuentren en trámite para tal efecto, respecto de los predios antes referenciados, hasta tanto se encuentre ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso (...)."*

Con Oficio No. 0001 del 11 de enero de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, comunicó a la Agencia Nacional de Minería, que dicho despacho judicial dentro del Proceso de Solicitud de Restitución de Tierras No. 2016-00137-00, donde actuó como solicitante la señora SANDRA MÓNICA CASTIBLANCO Y OTROS, a través de Auto de fecha 24 de noviembre de 2017, ordenó: "(...) el levantamiento de la medida de suspensión de la licencia minera con códigos de expediente No. HG7156 y No. GC7-111, que se superponen parcialmente sobre el predio denominado 'El Poporo' ubicado en la Vereda San Antonio, Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar (...)". En atención a lo antes expuesto, el citado documento judicial fue inscrito en el Registro Minero Nacional - R.M.N., el día 01 de febrero de 2018.

Mediante Auto PARV No. 099 de 24 de marzo de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 016 de 27 de marzo de 2023, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 040 del 08 de febrero de 2023, se dispuso:

*"REQUERIR a los Titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No.GC7-111, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de los servicios de fiscalización y seguimiento al citado título minero (inspección de campo), por valor de tres millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido que le fue requerido mediante Resolución PARV No. 010 del 10 de mayo de 2013 notificado por estado jurídico No. 028 del 10 de mayo de 2013. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001."*

Mediante Auto PARV No. 156 de 19 de marzo de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 020 de 20 de marzo de 2024, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 118 del 08 de marzo de 2024, se dispuso:

*"REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie y presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera, y la cual deberá ajustarse a las características contenidas en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARV No. 118 de 08 de marzo de 2024. A la fecha del presente acto administrativo el título se encuentra desprotegido o desamparado desde el 04 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa"*

De conformidad con Auto No. AUT-906-474 de 30 de abril de 2024 notificado por Estado Jurídico No 027 de 06 de mayo de 2024, se dispuso:

*"REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera"*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000889 de 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111"*

*ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desamparado. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa."*

Por medio de la Resolución VSC No. 000889 del 08 de octubre de 2024 se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GC7-111, cuyos titulares son los señores JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 19.259.239, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO identificado con la C.C. No. 77.019.093, JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR identificado con la C.C. No. 2.914.444, y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA identificado con la C.C. No. 12.724.390, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GC7-111, suscrito con los señores JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 19.259.239, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO identificado con la C.C. No. 77.019.093, JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR identificado con la C.C. No. 2.914.444, y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA identificado con la C.C. No. 12.724.390, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DECLARAR que los señores JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ identificado con la C.C. No. 19.259.239, MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO identificado con la C.C. No. 77.019.093, JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR identificado con la C.C. No. 2.914.444, y JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA identificado con la C.C. No. 12.724.390, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de servicios de fiscalización y seguimiento al título minero (inspección de campo)"**

(...)

La Resolución anterior se notificó por aviso a los señores Jorge Alberto Lopez Jiménez y Jaime Rafael Silva Escobar mediante radicados 20249060443061 – 20249060443051, PARV-2024-AW-016 con fecha de fijación: 13 de noviembre de 2024 y desfijación: 19 de noviembre de 2024, así mismo Jesus Enrique Mendoza Guerra con oficio de asunto notificación por aviso con radicado 20249060443481 de 13 de noviembre de 2024 de acuerdo con la constancia de recibido de la empresa de mensajería que presta los servicios a la Entidad (PRINDEL) el día 27 de noviembre de 2024 y al señor Moises Alberto Ariza Ariño a través de certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3578 de fecha 08 de noviembre de 2024 la cual se llevó a cabo el 23 de octubre de 2024.

Con radicado No. 20241003521892 del 06 de noviembre de 2024, el señor MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GC7-111 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000889 del 08 de octubre de 2024.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GC7-111, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003521892 del 06 de noviembre de 2024 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000889 del 08 de octubre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000889 de 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111"*

---

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que la resolución fue notificada el 23 de octubre de 2024 y antes del fenecimiento del término, el 6 de noviembre de 2024 se allegó el recurso, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos:

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante Radicado No. 20241003521892 del 06 de noviembre de 2024, el señor MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GC7-111; interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000889 del 08 de octubre de 2024, por medio de la cual se resolvió Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GC7-111.

Los principales argumentos planteados por el señor MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO, en calidad de cotitular de la Contrato de Concesión No. GC7-111, son los siguientes:

*"Mediante Resolución VSC No. 000889 del 08 de octubre de 2024 la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión GC7-111, teniendo como fundamento básico de la decisión los artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001. Como lo expresamos anteriormente el acto administrativo fue notificado vía electrónica el día 23 de octubre pasado por lo que nos encontramos dentro del término otorgado por la Ley para solicitar la reposición como medio de defensa.*

*-Reza el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) "CADUCIDAD . el contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causales (...) f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*

### **PÓLIZA MINERO AMBIENTAL**

*A través de auto No. AUT de 30 de abril de 2024 notificado por estado No. 027 de 6 de mayo de 2024 se nos requirió bajo la causal de caducidad" para que diligencien y presenten la renovación d la póliza minero ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera. ANNA MINERÍA.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000889 de 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111"

---

Notificados del requerimiento y en lo que tiene que ver con la garantía exigida en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 me permito manifestar que en el mes de mayo solicitamos a la Coordinadora PAR VALLEDUPAR el instructivo técnico para la expedición de la póliza minero ambiental, recibiendo respuesta el 6 de junio de 2024 mediante el Radicado ANM 20249060428621. Una vez recibido el instructivo se solicitó a la compañía Seguros del Estado su emisión dando lugar a la expedición de la póliza No. 21-43-101030952.

La póliza fue expedida por la compañía aseguradora el día 24 de junio de 2024 **con vigencia desde el 21 de junio de 2024 hasta el 21 de junio del año 2025.**

Si bien es cierto que la póliza no se radicó a tiempo, error nuestro que asumimos, la concesión ha estado amparada el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, y pago de multas a través de la **Póliza No. 21-43-101030952 expedida por Seguros del Estado S.A. el día 24 de junio del 2024**, con vigencia hasta el día 21 de junio de 2025, debidamente radicada a la fecha en el sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA – (Número de evento: 647261 / Número de solicitud: 108129 / Solicitante: MOISES ALBERTO ARIZA ARIÑO -32305).

El Plan de Manejo Ambiental radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar bajo el número 12944, se encuentran formulado y está en la etapa de evaluación.

#### **SERVICIO DE FISCALIZACIÓN**

Mediante Resolución PARV No. 010 de mayo de 2013 notificada por estado jurídico No. 028 de 10 de mayo de 2013 se requirió a los titulares para el pago de los servicios de fiscalización y seguimiento del título minero (inspección de campo) por valor de \$3.480.644 IVA incluido.

En el entendido que las actuaciones administrativas desarrolladas y/o ejecutoriadas por la Agencia Nacional de Minería se rigen por las normas especiales contenidas en nuestro Código de Procedimiento Administrativo, e pertinente manifestar que a la Luz del artículo 87 de dicha compilación dicha resolución quedó en firme una vez se surtió la notificación por estado.

Desde ese instante la Agencia Nacional de Minería ha tenido la potestad de iniciar contra los titulares la acción de Ejecución Coactiva para el cobro de las sumas de dinero determinadas en la resolución PARV No. 010 de mayo 10 de 2013

Reza el artículo 91 del CPACA que "los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Pero a renglón seguido nos enseña que "Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Los actos administrativos cuentan con la ejecutoriedad como elemento clave, como característica fundamental para su implementación efectiva, aun en contra de la voluntad de los afectados. No obstante, si transcurridos cinco (5) años desde su firmeza, la autoridad competente no adopta las acciones requeridas para su ejecución, pierde su eficacia ejecutiva.

Cuando un acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria, significa que ya no puede ser exigido o aplicado. Esta pérdida puede ocurrir por diversas razones, tales como la revocación, la anulación o el cumplimiento de condiciones que suspendan sus efectos. La declaración de la pérdida de fuerza ejecutoria se debe producir en sede administrativa, es decir, dentro del propio ámbito de la administración, y puede realizarse de dos maneras: de oficio (por iniciativa de la administración) o a solicitud del administrado afectado.

El efecto principal de esta declaración es que se establece la imposibilidad de aplicar la decisión que contenía el acto administrativo. Esto implica que tanto la administración como los particulares quedan liberados de la obligación de cumplir con lo que estaba dispuesto en ese acto. Esta normativa busca garantizar la seguridad jurídica Y la protección de los derechos de los administrados, asegurando que no se les impongan obligaciones a partir de actos que hayan perdido su validez o eficacia.

No obstante, la argumentación precedente honramos nuestra obligación como concesionarios y hemos realizado el pago respectivo, liquidado al día 31 de octubre pasado, por valor de **Catorce millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos (\$14.438.833)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000889 de 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111"

acreditados o consignados en el Banco de Bogotá Valledupar, Cuenta 000214239, Documento (Comprobante de pago o PIN) **20240716112613**.

#### **FORMULARIOS BASICOS MINEROS**

Se ha realizado la radicación en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA - de los formatos básicos mineros requeridos, refrendados por el Ingeniero de Minas ANDRES VICENTE ARRIETA OSPINO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.600.064 y con Tarjeta Profesional numero 15217-268424 BYC expedida por el COPNIA, ASÍ:

<b>AÑO/SEMESTRE</b>	<b>No. De Evento</b>	<b>Radicado</b>	<b>Fecha</b>
FBM 2006	647495	104464-0	31/10/2024
SEMESTRAL 2006	647603	104478-0	31/10/2024
FBM 2007	647537	104470-0	31/10/2024
FBM SEM 2007	647606	104479-0	31/10/2024
FBM 2008	647500	104466-0	31/10/2024
FBM SEM 2008	647612	104480-0	31/10/2024
FBM SEM 2009	647615	104481-0	31/10/2024
FBM SEM 2010	647634	104485-0	31/10/2024
FBM SEM 2011	647617	104482-0	31/10/2024
FBM 2019	647552	104471-0	31/10/2024
FBM 2020	647559	104472-0	31/10/2024
FBM 2021	647592	104476-0	31/10/2024
FBM 2022	647597	104477-0	31/10/2024
FBM 2023	647585	104474-0	31/10/2024

#### **FORMULARIOS DE DECLARACION DE REGALIAS**

La presentación de los formularios de declaración de regalías amparados bajo los radicados 20231002375712 para los trimestres I y II año 2020, 20231002376742 para los trimestres III y IV año 2020, 20231002376762 para los trimestres I, II, III y IV del año 2021, 20231002375732 para los trimestres I, II y IV del año 2022, de buena fe y sin el ánimo de originar perjuicio alguno y al declararse en \$0,00 los presentamos en un mismo formulario. Insistimos, un error de buena fe.

A la fecha ya hemos presentado y radicado los formularios declarando cada periodo trimestral de manera independiente haciendo la debida corrección, tal como lo enunciamos a continuación:

**Para el año 2020:**

Radicación 20241003520162 los formularios correspondientes a los trimestres I, II, III y IV.

**Para el año 2021:** Radicación 20241003520182 los formularios correspondientes a los trimestres I, II, III y IV.

**Para el año 2022:**

Radicación 20241003520212 los formularios correspondientes a los trimestres I, II, III y IV.

**Para el año 2023:**

Radicación 20231002393762 el formulario de regalías correspondiente al trimestre I.

Radicación 20231002634562 el formulario de regalías correspondiente al trimestre II.

Radicación 20231002767182 el formulario de regalías correspondiente al trimestre III.

Radicación 20241002926782 el formulario de regalías correspondiente al trimestre IV.

**Para el año 2024:**

Radicado 20241003088262 el formulario de regalías correspondiente al trimestre I.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000889 de 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111"

Radicado 20241003520292 los formularios de regalías correspondientes a los trimestres II y III.

#### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia de la Póliza 21-43-101030952
- 2.- Copia recibo de pago obligaciones PIN 20240716112613
- 3.- Los Formularios Básicos Mineros y Formatos de Declaración de Regalías cuyos radicados hemos indicado ut supra en el presente escrito.

#### **PETICIÓN**

Por los hechos y fundamentos legales expuestos en este escrito, respetuosamente, solicito **REVOCAR** la Resolución VSC No. 000889 del 8 de octubre de 2024 expedida por la Agencia."

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su oposición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Al realizar el análisis jurídico de los argumentos planteados por el cotitular, es necesario traer a colación el Concepto de la ANM No. 20171200021261 el cual es orientador frente al procedimiento sancionatorio en materia minera.

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente:

**"Artículo 3º. Regulación completo.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de lo Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, los disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000889 de 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111"

**Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero'.

Al respecto, se tiene que, del ejercicio del derecho otorgada a través del Contrato de Concesión, pueden presentarse por parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas, establece la procedencia y procedimiento para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, se tiene que la máxima sanción en materia minera es la declaratoria de caducidad.

Tenemos que el Código de Minas, establece el procedimiento para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en este casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento ante la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior, en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento y exigibles para los titulares mineros, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la Ley en la minuta de contrato; así las cosas al efectuar un requerimiento bajo caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del termino legal otorgado que para el caso la publicidad y/o notificación se efectuó dando cumplimiento al acto reglado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

En el caso subexamine, se dio estricto cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, requiriendo a los titulares mineros a través de los actos administrativos de trámite Autos PARV No. 156 de 19 de marzo de 2024 y AUT-906-474 de 30 de abril de 2024, "*Para que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desamparado*", sin que los titulares acataran dentro del plazo otorgado la obligación requerida oportunamente el 15 de abril de 2024 y 28 de mayo de 2024, está demostrado y como lo reconoce el cotitular Ariza Ariño, en el recurso "*si bien es cierto que la póliza no se radicó a tiempo, error nuestro que asumimos*"

Los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento, la Autoridad Minera no se encuentra facultada para ampliar el termino contemplado en la Ley, sin existir un fundamento legal que justifique su actuación.

En este sentido la administración tiene la facultad, de acuerdo a las causales establecidas en la Ley, la potestad para imponer sanciones, ya que se surtió para el efecto el respectivo procedimiento, que tuvo como consecuencia el proceso sancionatorio materializado en la Resolución VSC No. 00889 de 8 de octubre de 2024, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: "*Si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación bajo el amparo reglado de una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes*" .

Por otra parte, es del caso aclarar al recurrente que las causales de declaratoria de caducidad vienen taxativamente establecidas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como lo es **la no reposición de la garantía que las respalda**, de acuerdo con literal c) y así mismo contemplada en minuta suscrita por los titulares mineros que para el asunto en estudio, es la póliza minero ambiental, otra circunstancia que no se puede desconocer ni se puede modificar es que el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 dispone el término en que los concesionarios debieron cumplir el requerimiento de la autoridad minera, el cual quedo

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000889 de 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111"*

establecido en los correspondientes actos administrativos Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Se determina que los titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111, allegaron la garantía - Póliza No. 21-43-101030952 con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 000889 del 08 de octubre de 2024, ya que diligenciaron la obligación en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería el 30 de octubre de 2024 mediante radicado 104439-0 y evento 647261 acto que declaró la caducidad del contrato, por lo que con el recurso, no le es dable acreditar y demostrar el cumplimiento de la obligación, ya que este no es un medio para sanear las faltas de los administrados, teniendo en cuenta que desconocieron la oportunidad legal para allegar la garantía dentro de los términos otorgados en los actos administrativos de trámite Autos PARV No. 156 del 19 de marzo de 2024 y AUT-906-474 de 30 de abril de 2024 los cuales se profirieron en cumplimiento del procedimientos regulado por la Ley 685 de 2001; estableciendo que el título minero permaneció desamparado desde el 04 de noviembre de 2023 hasta el 21 de junio de 2024, bajo esta premisa se procede a confirmar la decisión recurrida, toda vez que la póliza minero ambiental se allegó de forma extemporánea a los términos otorgados en los autos anteriormente enunciados, dejando transcurrir el término para subsanar la causal de caducidad que a la postre generó la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. GC7-111.

Con respecto al servicio de fiscalización requerido mediante Resolución PARV No. 010 de mayo de 2013 notificada por estado jurídico No. 028 de 10 de mayo de 2013, frente a la misma se cuestiona sobre la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto por el transcurso del termino de cinco (5) años, se tiene que la Entidad, por medio del acto administrativo Auto PARV No. 099 de 24 de marzo de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 016 de 27 de marzo de 2023, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 040 del 08 de febrero de 2023, dispuso:

*"REQUERIR a los Titulares del CONTRATO DE CONCESIÓN No.GC7-111, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de los servicios de fiscalización y seguimiento al citado título minero (inspección de campo), por valor de tres millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$3.480.644) IVA incluido que le fue requerido mediante Resolución PARV No. 010 del 10 de mayo de 2013 notificado por estado jurídico No. 028 del 10 de mayo de 2013."*

Bajo los anteriores parámetros es dable señalarle al recurrente que en relación con la alegación presentada sobre la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, la misma no esta llamada prosperar; toda vez que, esta Autoridad Minera ha revivido la obligación correspondiente al emitir el requerimiento mencionado, en el cual se conminó a los titulares a efectuar el pago. Por lo tanto, la obligación en cuestión cobro vigencia y debía ser cumplida conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

En este sentido, es pertinente citar las consideraciones que sobre el particular se han emitido por parte del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Esta Sección precisa: *"Lo primero que conviene decir es que, conforme con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento y pueden ser ejecutados forzosamente por la propia administración. Sin embargo, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando: (I) son suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (II) desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, (III) transcurren 5 años desde la fecha en que quedaron en firme y la administración no los ejecuta, (IV) se cumple la condición resolutoria a la que estén sometidos o (V) pierden vigencia. En principio, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso jure, es decir, que no requiere de declaración por parte del juez. En nuestro ordenamiento jurídico **no existe una acción judicial que permita solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo.** Además, como se sabe, la pérdida de ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo"*

Frente a las demás obligaciones allegadas con el recurso como: Formatos Básicos Mineros y Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías estas no serán objeto de pronunciamiento en esta instancia toda vez que estos no dieron origen a la declaración de caducidad, por lo que serán objeto de evaluación y acogidos a través de acto administrativo de trámite.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000889 de 08 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-111"

---

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000889 del 08 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. GC7-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MOISÉS ALBERTO ARIZA ARIÑO, JORGE ALBERTO LÓPEZ JIMÉNEZ, JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR** y **JESÚS ENRIQUE MENDOZA GUERRA**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GC7-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.04.16 14:44:54  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelís Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-V  
Aprobó: Indira Paola Carvajal, Coordinadora PAR Valledupar.  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Valledupar, 13-05-2025 10:33 AM

Señora:

**ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑEREZ  
SIN DIRECCIÓN**

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante citatorio con radicado 20259060455481, se le citó para surtir notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN GSC 000347 DE 14 DE ABRIL DE 2025, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC 000316 DE 22 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 0170-20”**, que fue proferida dentro del expediente 0170-20 y la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

Atentamente,

INDIRA PAOLA  
CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente  
por INDIRA PAOLA  
CARVAJAL CUADROS

**INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS**

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

**Anexos:** Siete (7) folios. Resolución GSC 000347 de 14 de abril de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Luis Angel Fajardo Leon

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 13-05-2025 10:33 AM.

**Tipo de respuesta:** “Total”

**Archivado en:** 0170-20

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DE 2025**

( 14 de abril de 2025 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000316 de 22  
DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
0170-20"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 06 de abril de 2006, se suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20, entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores ALEJANDRA GUTIÉRREZ DE PIÑERES MAESTRE y HERMES EUDALDO SOSSA REYES, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS, en un área de 26 Hectáreas (has) con 2.637 metro cuadrado (m2) localizado en jurisdicción del municipio de CURUMANÍ del Departamento del CESAR. El contrato tendrá una duración total de Treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: tres (3) años para exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación. El Contrato fue inscrito en Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2006.

Mediante Resolución No. 000058 del 18 de marzo de 2010, se procedió Aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, evaluado por la Secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar mediante concepto técnico No. CT-0313-2009 del 30 de diciembre de 2009. El acto administrativo citado quedo ejecutoriado el 20 de abril de 2010.

Con Auto PARV No. 0025 del 22 de febrero de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 004 del 24 de febrero de 2017, se APROBÓ las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentadas por los titulares del Contrato de Concesión No. 0170-20, el cual se consideró Técnicamente Aceptable para la explotación de Recebo y Gravas de Cantera, ubicado en jurisdicción del Municipio de Curumaní en el Departamento del Cesar, de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 043 del 15 de febrero de 2017.

A través de Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, notificado por Estado Jurídico No.033 del 02 de octubre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte procedió a clasificar en el rango de mediana minería al título minero No. 0170-20.

Mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2023, el cotitular señor Hermes Eudaldo Sossa Reyes, solicito la suspensión de obligaciones del título minero No. 0170-20, sustentado que no ha sido posible obtener la licencia ambiental, por presuntos conflictos administrativos entre CORPOCESAR y la alcaldía municipal de Curumaní, en donde señala que tienen diferencias en los certificados de Uso de Suelo que expidió la Secretaria de Planeación Municipal

de Curumaní. Indicó en la solicitud que se acogen a lo dispuesto en el artículo 54 del código de minas (Ley 685 del 2001).

Mediante Auto PARV No. 432 del 15 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 074 del 18 de diciembre de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No 238 del 17 de noviembre de 2023 en el que se tomaron las siguientes determinaciones:

**"INFORMAR** que respecto a la solicitud "suspensión de obligaciones" presentada mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2.023, por el cotitular minero Hermes Eudaldo Sossa Reyes, se hace necesario que aclare y complemente su solicitud, por lo tanto:

**REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 0170-20, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; allegue una solicitud manifestando cuál es la petición que quiere que sea evaluada por esta Entidad, y que se aclare si lo que pretende es que se realice el estudio de una Suspensión de Obligaciones conforme al artículo 52 o una Suspensión de Actividades conforme al artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en atención a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo. La citada solicitud deberá ser presentada en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para su evaluación.

*Parágrafo. Se informa a los peticionarios que vencido el plazo sin la presentación de la prueba solicitada se decretará el DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud allegada bajo el radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2.023, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".*

Mediante Auto PARV No. 300 del 31 de mayo de 2024, notificado por Estado No. 033 del 12 de junio de 2024, donde se acogió el Concepto Técnico PARV No. 216 del 20 de mayo de 2024, se tomaron las siguientes determinaciones:

**"INFORMAR** a los titulares del Contrato No. 0170-20, que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 216 del 20 de mayo de 2024, se establece que los titulares han dado cumplimientos a las obligaciones pendientes y que le fueron requeridas mediante autos PARV No. 230 del 01 de julio del 2020, 548 del 27 de diciembre del 2022, 906-337 del 5 de diciembre de 2023 y **432 del 15 de diciembre de 2023**, así mismo en este último acto administrativo se les otorgaron el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; para que allegara una solicitud manifestando cuál es la petición que quiere que sea evaluada por esta Entidad, y que se aclare si lo que pretende es que se realice el estudio de una Suspensión de Obligaciones conforme al artículo 52 o una Suspensión de Actividades conforme al artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en atención a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo presentada mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2.023, por lo anterior en acto administrativo separado se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones y lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 presentada por el título minero señor Hermes Eudaldo Sossa Reyes."

Por medio de la Resolución GSC No. 000316 de 22 de agosto de 2024 se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el cotitular señor Hermes Eudaldo Sossa Reyes para el Contrato de Concesión No. 0170-20, mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2.023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

La Resolución anterior se notificó al titular, HERMES EUDALDO SOSSA REYES mediante oficio No. 20249060436851 de fecha 27 de agosto de 2024 de acuerdo con la Certificación Notificación Electrónica GGN-2024-EL-2594 de fecha 11 de septiembre de 2024 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES a través del radicado No. 20249060438651 del 13 de septiembre de 2024 notificación por aviso PARV-2024-AW-013 fecha fijación: 16 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m. fecha desfijación: 20 de septiembre de 2024.

Con radicado No. 20241003382982 del 02 de septiembre de 2024, el señor HERMES EUDALDO SOSSA REYES quien actúa en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 0170-20 presentó recurso de reposición contra de la Resolución GSC No. 000316 de 22 de agosto de 2024.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0170-20, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003382982 del 02 de septiembre de 2024 se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000316 de 22 de agosto de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados en el recuerdo de reposición por el señor HERMES EUDALDO SOSSA REYES, en calidad de cotitular de la Contrato de Concesión No. 0170-20, son los siguientes:

#### **"Hechos**

*Mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2023, se solicitó clara y expresamente solicitud de "SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES", en atención al que dentro del título minero no existe actividad minera dado la imposibilidad como bien se expuso de obtener por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (COF POCESAR), la licencia ambiental, en razón a conflictos administrativos ente dicha Corporación y la Alcaldía municipal de Curumani,*

*Si bien, dentro del texto se cita el Artículo 54 de la ley 685 de 2001, no se puede entrar a desconocer el verdadero sentir de la solicitud, y más cuando es presentado ante la entidad que conoce el estado actual del título, más que cualquiera de nosotros los titulares, al conocer que es un título sin actividad minera en etapa de explotación, que se hace verdadera insostenible e imposibilita cumplir con las obligaciones que este demande, ya que todo depende también de la actividad económica que este genere.*

*Es resaltar que no dicho impedimento no ha sido por falta de gestiones antes las entidades y autoridades competentes si no, a los abusos de poderes y desconocimiento de competencias con las que estas entidades respondes a nuestras solicitudes como gestores de la pequeña minería.*

*En razón a ello, solicitamos a la Agencia Nacional de minería, que se pronuncie de acuerdo, a lo solicitado y bajo a la realidad que vive el título minero. se entiende que pudo para la entidad ser confuso la intención de la petición, pero se insiste que fue claramente expreso nuestra intención de solicitar la suspensión de obligaciones, mas no de actividades, toda vez que el título 170-20, nunca ha adelantado actividad minera dentro las misma, lo cual es de conocimiento de usted, por eso es insólito pensar que nuestra solicitud se trataba de una suspensión de actividades.*

*Es de recordar que el deber de orientación al minero les asiste a ustedes como Autoridad competente, para atender nuestras solicitudes, tal como así lo dispone nuestra constitución.*

*Por tales motivos no encontramos justificada la decisión adoptada dentro de la Resolución No GSC 000316 DE 22 DE AGOSTO DE 2024. ya que no vemos justificado el requerimiento, cuando la petición es clara.*

**PETICIÓN**

*SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN GSC 000316 DE 22 DE AGOSTO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 170-20". por las razones expuesta; Y en consecuencia se conceda la SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DEL TÍTULO MINERO 170-20."*

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>.*

De la jurisprudencia transcrita, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es pertinente, señalar al recurrente que frente al incumplimiento que dio origen al desistimiento de la solicitud de suspensión mediante Resolución GSC 000316 DE 22 DE AGOSTO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0170-20, este se produjo ante la inobservancia del término concedido en el Auto PARV No. 432 del 15 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 074 del 18 de diciembre de 2023, el cual otorgó un (1) mes, teniendo en cuenta que la petición allegada mediante radicado No. 20231002470732 del 14 de junio del 2023, no proporcionaba a la Autoridad Minera la claridad de la prerrogativa perseguida, teniendo en cuenta que en la solicitud se citaron los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001, circunstancia que conllevo aclarar la solicitud.

Es importante precisar que el Código de Minas, establece en favor del titular minero la eventualidad de solicitar a la autoridad minera la posibilidad de acceder a la suspensión temporal de las obligaciones de tipo jurídico, económico, técnico y ambiental emanadas del título minero; ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, cuando se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; o la suspensión o disminución de la explotación,

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

cuando operen circunstancias de orden técnico y económico, no constitutivos de fuerza mayor, que impidan o dificulten las labores de explotación que ya se hubieren iniciado, a petición de parte y con la debida comprobación de tales hechos

En este orden de ideas, es pertinente recordar que a la Autoridad Minera, no le es atribuible oficiosamente interpretar el querer del administrado, toda vez que, el derecho de petición se fundamenta esencialmente: "*Toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y a obtener de estas respuestas congruentes conforme a lo solicitado*".

Frente al particular, es dable citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería – ANM emitió un Concepto Jurídico con Radicado ANM No. 20191200271661, en el que se analizan los actos administrativos. Según la definición proporcionada:

*"se entiende por acto administrativo la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, creando, modificando o **extinguendo derechos para los administrados**"* (subrayado fuera del texto).

Esta conceptualización es fundamental para comprender el alcance y la implicación de las decisiones administrativas.

Asimismo, es importante resaltar que el acto administrativo Auto PARV No. 432, emitido el 15 de diciembre de 2023, adquirió firmeza tras no recibir respuesta de los titulares afectados. Este auto, fundamentado en los elementos legales pertinentes, se convierte en un mandato de obligatorio cumplimiento pues se reitera que, al no remitir respuesta alguna a la Autoridad Minera conlleva la ejecución de las consecuencias jurídicas derivadas de dicho acto, estableciendo así un marco claro para la acción administrativa y la protección de los derechos de los involucrados.

Finalmente, tras verificar los motivos por los cuales se hizo efectivo el desistimiento declarado a través de la Resolución GSC No. 000316 del 22 de agosto de 2024, y, ante silencio guardado por parte de los titulares del contrato de concesión No. 0170-20, son razones que nos llevan a colegir que la Autoridad Minera ha actuado en estricto cumplimiento de la ley, sin vulnerar en ningún momento los derechos de los interesados, por ello se procederá a confirmar incólume el acto administrativo objeto del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución GSC No. 000316 de 22 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 0170-20, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Hermes Eudaldo Sossa Reyes y Alejandra Gutiérrez de Piñeres Maestre en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 0170-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por  
KATHERINE ALEXANDRA  
NARANJO JARAMILLO  
Fecha: 2025.04.14 08:49:21  
-05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR-Valledupar*  
*Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*  
*Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*